

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001310300220210012906

Rad. Int. 020

Auto No. 045

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 28 de febrero de 2024, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Mesa de Aristizábal.

II. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado del señor Jorge Alberto Meza Vergara – ejecutante acumulado, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, la terminación por pago total de la obligación; posteriormente, la parte activa del proceso principal pidió no acceder a lo pretendido y decretar nuevamente la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 100-183256, ubicado en el barrio Alta Suiza de la ciudad, bodega número 1, en donde se encuentra el Supermercado Super Inter, incluyendo la explotación económica producto del contrato de arrendamiento de ese establecimiento.

Así pues, decidió el fallador a través de auto del 28 de febrero de 2024:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación de la demanda acumulada dentro del presente juicio compulsivo promovido por Edgar Salvador Arango Huertas como demandante principal, frente a Analyda Margarita Mesa de Aristizábal y, en el cual, funge como ejecutante acumulado Jorge Alberto Meza Vergara; ello, en virtud del pago total de la obligación acumulada y las costas procesales.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución respecto a la demanda principal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-183256. Por la secretaría del Despacho se librará el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; pero, será carga de la parte demandante velar por su debido diligenciamiento, para lo cual, se le concede el término

de treinta (30) días”¹.

Decisión contra la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación frente al numeral segundo, pues sostuvo que presentó memorial de terminación tanto para el proceso principal, como para el acumulado; sin embargo, el juez se limitó a indicar que se dispondría a terminar única y exclusivamente la demanda acumulada, en virtud a la manifestación realizada por el demandante principal, consistente en que el acuerdo al cual habían llegado por fuera del despacho, con el fin de tranzar la obligación ejecutada, no se cumplió en su totalidad².

Por consiguiente, la parte demandada pidió revocar el ordinal segundo; de lo contrario, el quinto decisión, por no estar conforme a la ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del fallador de no acceder a la terminación de la demanda principal, pues la parte pasiva no cumplió con el acuerdo pactado con el demandante.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y, en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”³.

El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, 092TerminaAcumulacionContinuaPrincipal, página 2

² Cfr, 01PrimerInstancia, C01Principal, 092TerminaAcumulacionContinuaPrincipal, página 2

³ Sentencia SC4415/16

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. ***El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.***
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este Código”⁴.*

En el examen de procedencia de esta apelación de auto, se observó que el auto apelado hace relación al artículo 599 del CGP; en ese sentido, es viable el recurso vertical.

3. Sobre la terminación por pago total de la obligación en procesos ejecutivos y medidas de embargo y secuestro

Para abordar el tema en concreto, es preciso recordar que el abogado de la parte ejecutante acumulada solicitó la terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en los artículos 461⁵ y 597⁶ del Código General del Proceso.

De allí que y al analizar el objeto de estudio procedió el fallador a decretar la terminación del proceso acumulado; sin embargo, resolvió con base en el memorial allegado por la parte demandante del proceso principal el 21 de febrero de 2024, continuar la ejecución respecto a dicha obligación, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-183256, decisión con la que no estuvo de

⁴ Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁵ “Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

⁶ “Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

acuerdo la pasiva.

Expuesto lo precedente, es claro que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, no obró de manera arbitraria o caprichosa pues la providencia proferida fue el resultado de la manifestación realizada por el demandante principal, a través de la cual indicó que el acuerdo al que había llegado por fuera del despacho judicial, no fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutada.

Al respecto, conviene memorar que en el módulo “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”, el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez dijo: “(...) *las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización*”⁷.

En ese sentido, es claro que el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial donde la parte demandante acude a la jurisdicción ordinaria para compeler al demandado a pagar la obligación que contrajo con él; por consiguiente, la demanda se inicia por la negación del pago de la deuda; de allí que, la ley permita requerir medidas cautelares con el fin de garantizar dicho pago.

Así pues, las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes lo que buscan es que las deudas sean canceladas; aunado a ello, son una forma de coacción para que el deudor cumpla con lo pactado⁸.

Medidas que no podrán exceder el doble de la deuda que se busca cobrar, según disposición del inciso 3, del artículo 599 del CGP:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...). **(Negrilla y subrayado de Sala)**

Dicho lo anterior, se evidencia que el fallador actuó conforme a los postulados que rigen el tema en concreto teniendo en cuenta que, en la transacción realizada entre las partes al 28 de noviembre de 2023, la deudora debía la suma de \$510.000.000 de pesos, cumpliendo de manera parcial con el acuerdo de pago⁹.

En consecuencia, es apenas natural y obvio que el vocero judicial de la demanda

⁷ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

⁸ Cfr. <https://www.gerencie.com/medidas-cautelares-en-los-procesos-ejecutivos.html>

⁹ 01PrimerInstancia, C01Principal, 091MemorialPronunciamentoTerminacion

acumulada solo podría manifestarse sobre ella; dicho de manera diferente, él no tiene la facultad de solicitar la terminación por pago de una obligación que no representa; ergo, ante la afirmación del apoderado de la ejecución principal en el sentido de que no le ha sido satisfecha totalmente; por lo que, resultaba necesario continuar con la ejecución de la parte no cubierta, con el consecuente decreto y práctica de medidas previas, conforme lo regula el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por tales razones, no encuentra esta Corporación fundadas las razones del escrito de impugnación y; por lo tanto, la decisión del juzgado será confirmada.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8¹⁰, del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que se abstuvo de decretar de oficio prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 28 de febrero de 2024, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Mesa de Aristizábal.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina

¹⁰ Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f2be45ebb509453c92a60a5ce93e5e4f18c6e55104d6d51538fa2a730e482**

Documento generado en 07/05/2024 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>